



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2018 JUL 23 PM 11 02

ACUSE
OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

031498

Recibido en (34) fojas, con:
 - Copia certificada de oficio de designación DGPL-IP3A-4858, en (1) foja.
 - Copia simple de extracto de Periódico Oficial del Edo. de San Luis Potosí del 22-Junio-2018, en (2) fojas.
 - Un disco compacto
 Así como (4) copias del presente, en (34) págs.
Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Arturo Ritz

Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, Ciudad de México.

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz, y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa y Juan Jesús Godínez González; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de San Luis Potosí.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

III. Las normas generales cuya invalidez se reclaman y el medio oficial en que se publicó:

- Decreto 985 por el que se adiciona al artículo 38 el párrafo sexto de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 22 de junio de 2018.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- Artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- Artículos 1, 11, 17 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 2, 3, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Artículos 1 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a la identidad personal y sexual.
- Prohibición de discriminación.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo citado en el apartado III del presente escrito de demanda, expedido mediante Decreto número 985 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el 22 de junio de 2018.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el día 22 de junio de 2018, por lo que el plazo para presentar la acción corre del sábado 23 de junio de 2018 al domingo 22 de julio de 2018. Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la actual demanda, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...).”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

De la Ley:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”

IX. Introducción.

La comunidad internacional reconoce que el fundamento de los derechos humanos, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, lo cual se traduce en una igualdad de derechos de hombres y mujeres, por ello, los Estados se han comprometido a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto amplio de libertad.¹

Es por ello que las naciones han acordado prohibir categóricamente cualquier forma de discriminación, como puede observarse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24²) así como en su Protocolo Adicional

¹ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Preámbulo, 10 de diciembre de 1948.

² Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

“Protocolo de San Salvador (artículo 3) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 26).

En este orden de ideas, en nuestro sistema jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoció el derecho fundamental a la no discriminación, a partir del catorce de agosto de dos mil uno, con una reforma al artículo 1º constitucional, en cuyo texto se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º (...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, **el estado civil** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Dicha reforma tuvo como resultado que el principio de no discriminación rige como mandato constitucional para todas las autoridades, y debe ser protegido y respetado en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar al arbitrio de las autoridades. Por tanto, todo poder de gobierno queda obligado a respetar el derecho de no discriminación en toda circunstancia.

Asimismo, el espectro de categorías en virtud de las cuales se puede generar discriminación fue ampliado en el texto constitucional con la reforma del diez de junio del año dos mil once, la cual reiteró la relevancia del reconocimiento del derecho fundamental a la no discriminación, e hizo extensiva esta prohibición por razones de preferencias sexuales, además de ampliar el parámetro de protección de los derechos humanos con el bloque de convencionalidad.

Bajo esa premisa, se ha establecido que el disfrute de los derechos humanos se realizará sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres que debe entenderse en sentido lato, es decir, las garantías de no discriminación e igualdad contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

prevén la igualdad tanto de *facto* como de *jure*. La igualdad de jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. Por su parte, la igualdad sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras y de la práctica y trata de conseguir no que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable de suyo que sufren ciertos grupos.³

Ahora bien, como ya se mencionó el derecho a la igualdad y al de no discriminación se encuentra protegido tanto a nivel constitucional como convencional, lo que denota la trascendencia de su protección, respeto y protección, por tanto, una de las obligaciones del Estado mexicano es la de no introducir en su ordenamiento jurídico disposiciones discriminatorias, en caso de que existan normas que se ostenten con dicho carácter, será su deber expulsarlas de su sistema, acción que forma parte de su actuar enfocado a combatir este tipo de prácticas denigrantes para el ser humano.

Por ello, sin mayor ejercicio interpretativo que el literal, no queda lugar a dudas que en el sistema jurídico mexicano está prohibida toda discriminación, y se reitera por cuanto hace específicamente a la preferencias sexuales y de género, pues como lo ha sostenido la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en nuestro país hay pautas culturales, económicas, sociales, históricamente rastreables y sociológicamente distintivas, que marcan a personas con orientación u orientaciones sexuales distintas a las que se perciben como mayoritarias.⁴

³ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, "La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)," 2005, párr. 7.

⁴ Tesis: 1a. CIV/2010, Primera Sala, Novena Época, Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, de rubro: **PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

No obstante lo anterior, el legislador potosino inobservó lo antes referido, e introdujo en su ordenamiento local, en concreto en la Ley de Transporte Público, la posibilidad de otorgar la concesión en la modalidad de automóvil en sitio solamente a las viudas, que comprueben vínculo matrimonial con el operador fallecido, siempre y cuando este haya sido chofer por más de quince años, toda vez que, dicha disposición, además de encontrarse permeada de nocivos estereotipos de género respecto a las funciones sociales que deberían asumir las mujeres y los hombres, genera una situación de discriminación.

Ello es así, toda vez que establece a nivel normativo estereotipos que perpetúan la concepción de que el matrimonio sólo puede realizarse entre un hombre y una mujer, asignando roles de género respecto del varón como proveedor económico, frente a la colocación de la mujer exclusivamente en el ámbito privado o del hogar, así como su fragilidad.

Asimismo, genera una exclusión injustificada en atención al estado civil de las personas pues aquellas parejas que no se encuentren casadas no podrán obtener el beneficio descrito, lo que constituye un tratamiento excluyente que no guarda ninguna causa lógica o justificada.

Paralelamente, la norma también excluye de este derecho a las familias conformadas por parejas del mismo sexo ya que en San Luis Potosí no se encuentra reconocido su derecho a formar una familia, pues para esa entidad la familia se conforma por el matrimonio o el concubinato (los cuales solo pueden realizarse entre un hombre y una mujer) consecuentemente, estas parejas se encuentran excluidas del derecho a heredar las concesiones en comento.

Bajo enunciadas consideraciones, la norma impugnada resulta incompatible no solo con la realidad social, sino también con el bloque de constitucionalidad de derechos humanos, en el cual se erige el sistema jurídico mexicano, ya que en apariencia está generando una protección a las mujeres, no obstante, esta



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

sobreinclusión provoca una discriminación en razón del género, estado civil y preferencia sexual, consecuentemente debe ser tildada de inconstitucional.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El párrafo sexto del artículo 38 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, al establecer que se podrá otorgar la concesión en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio a las viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador fallecido, siempre y cuando este haya sido chofer por más de quince años en esta modalidad, excluye injustificadamente de ese beneficio a las parejas que vivan en concubinato, las parejas y matrimonios del mismo sexo, así como a los viudos de las operadoras que hayan fallecido, lo que se traduce en una discriminación por razón de género, preferencias sexuales y estado civil, que se encuentran prohibidas por el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, además de perpetuar estereotipos y roles de género.

La presente impugnación consiste en demostrar la incompatibilidad del párrafo sexto del artículo 38 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el Decreto 985 publicado el 22 de junio de 2018 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y que a la letra establece:

"ARTICULO 38. (...)

Las concesiones podrán ser otorgadas a viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido, y que este haya estado más de quince años trabajando como chofer en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio."

La norma transcrita resulta inconstitucional porque parte de premisas discriminatorias, toda vez que condiciona de forma injustificada el otorgamiento de una concesión como chofer en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio, por razones de: estado civil, género y preferencia sexual.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Así, la disposición combatida, si bien pretende proteger a un sector de la sociedad, sin embargo, la misma resulta sobre inclusiva, pues es innecesario que, para la obtención de una concesión, una persona del sexo femenino deba comprobar el vínculo matrimonial con su esposo fallecido.

Debe enfatizarse que la norma es expresa en señalar que son las personas del sexo femenino “viudas”, quienes, para obtener una concesión, deben acreditar el vínculo matrimonial con el difunto operador.

En ese entendido, el legislador local, realizó diversas distinciones injustificadas, a saber:

- a. Parte del supuesto de que el sustento económico de una familia es el hombre, y que la mujer se dedica a tareas domésticas, perpetuando roles de género.
- b. Infiere que las relaciones particulares se reducen al vínculo matrimonial, excluyendo a las uniones de hecho.
- c. Como consecuencia, y toda vez que, en el Estado de San Luis Potosí el matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, excluye de forma injustificada a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, —en las que haya fallecido uno de ellos— de la posibilidad de obtener una concesión.

Las premisas anteriores se corroboran al analizar la exposición de motivos de la reforma en cuestión, como se desprende del siguiente fragmento:

“(...)

Al momento en que fallece el sostén de la familia, la viuda se ve desprotegida y desamparada con la responsabilidad de los hijos para sacarlos adelante, incluso al extremo de la penosa necesidad de suplicar apoyo entre familiares e instituciones.”



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Como se puede apreciar la norma pretende salvaguardar el ingreso familiar, sin embargo, el legislador perdió de vista que, al exigir, que se compruebe el vínculo matrimonial de la viuda, automáticamente, se excluye a un sector de la población y perpetua estereotipos y roles de género históricamente arraigados.

Así, si bien el legislador local pretendió crear una norma “protectora” del ingreso familiar, el resultado fue una disposición discriminatoria que excluye a sectores determinados de la sociedad —parejas en concubinato, parejas compuestas por personas del mismo sexo—, aunado a que perpetúa roles y estereotipos de género, en el entendido de que es el hombre el “*sostén de la familia*”.

A efecto de corroborar lo anterior, debe partirse de la premisa por la que a todos los seres humanos se les confiere un idéntico valor, debiendo reconocérseles un respeto a su dignidad en un marco de igualdad, es decir, no existe persona más o menos humana que otra.

Es por ello que el artículo 1° constitucional establece el mandato hacia todas las autoridades para abstenerse de emitir distinciones o exclusiones arbitrarias entre las personas, basadas en los criterios enunciados en el último párrafo de dicho numeral, lo que implica la prohibición de que, en el ámbito legislativo, los Congresos emitan normas discriminatorias.

La transgresión al principio de no discriminación implica necesariamente, como lo ha puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que una diferencia de trato carezca de una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.⁵

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279, párrafo 200.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

La vertiente de igualdad ante la ley, se traduce en la obligación del Estado a establecer normas jurídicas que sean creadas de manera que garanticen uniformidad a todas las personas que se colocaron en las mismas circunstancias; mientras que la igualdad en la ley, implica indiscutiblemente la inexistencia de diferenciaciones sin justificación⁶ en el cuerpo de la norma jurídica; esta última vertiente va estrechamente vinculada con la prohibición constitucional y convencional de no discriminación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a este derecho humano, en la Opinión Consultiva 18/03, en donde sostuvo que la igualdad es un principio que no admite pacto en contrario, alentando un andamiaje jurídico nacional e internacional en el cual la igualdad y la no discriminación permeen el actuar del Estado, y de cualquiera de sus poderes o de terceros bajo su jurisdicción, impidiendo actuaciones en perjuicio de cualquier persona, a partir de distinciones por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otro índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición⁷, motivos que resultan injustificados.

Bajo esa línea de razonamiento, la Corte Interamericana también ha referido que:

“.... la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por

⁶ Jurisprudencia 1ª./J.125/2017, Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Semanario Judicial de la Federación, diciembre 2017, tomo I, p. 121, de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes, 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 101.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

*considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. **La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.** Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.⁸*

Por lo anterior, y atendiendo al bloque de convencionalidad, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, es decir, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.⁹

Ahora bien, en el presente caso resulta oportuno precisar los términos de distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.¹⁰

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

⁹ *Ibidem*, párrafo 94.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes, 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 84.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

De lo anterior se vislumbra que la vulneración al principio de igualdad y no discriminación dimana de la adición del párrafo sexto al artículo 38 de la Ley de Transporte Público potosina, pues si bien pretende salvaguardar una situación familiar específica, lo cierto es que se configura una discriminación, en razón de elevar a una disposición normativa estereotipos de género históricamente arraigados, en cuanto a las funciones que deberían desempeñar las mujeres y los hombres, aunado a que perpetúa un concepto tradicional de familia que históricamente ha excluido a las parejas del mismo sexo dejándolas así sin protección a las familias que conforman, generando una discriminación en razón del estado civil, preferencias sexuales y género.

Vale la pena puntualizar que los estereotipos y roles, constituyen prejuicios generalizados respecto de atributos o características que las mujeres y hombres deberían de poseer o de las funciones sociales que cada uno debería desempeñar; socavan la dignidad de las personas, al impedir el libre desarrollo de la personalidad, así como constituirse como una barrera al ejercicio de sus derechos fundamentales.

En este tenor, el párrafo sexto del artículo 38 de la Ley impugnada al perpetuar roles y estereotipos de género y al excluir —tanto a concubinatos como a parejas del mismo sexo— de la posibilidad de obtener una concesión como chofer en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio, generan una transgresión al derecho de igualdad y al principio de no discriminación, en consecuencia, se aprecia que el párrafo aludido constituye en sí mismo una norma discriminatoria, la cual no es susceptible de admitir una interpretación conforme, tal como lo ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

*continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. **Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas.** Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. **Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma.** Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.”¹¹*

Por lo que, la norma impugnada configura las categorías sospechosas en razón de preferencias sexuales, estado civil y género, tal como se argumenta a continuación.

A. Actualización de la categoría sospechosa en razón de preferencias sexuales.

Como se mencionó al inicio del presente concepto de invalidez, la norma impugnada excluye a sectores de la población, al exigir la institución del

¹¹ Tesis 1ª./J.47/2015 (10ª), Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, p. 394.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

matrimonio para la obtención de una concesión; consideración que deriva de la porción normativa “*viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador*”, lo cual niega el reconocimiento de las parejas que hayan vivido en concubinato o a parejas homosexuales, configurándose así una discriminación en razón a preferencias sexuales, obstaculizando sus derechos de igualdad y de libre desarrollo de la personalidad.

Sobre este punto, debe traerse a colación que el vínculo matrimonial deriva de la celebración del matrimonio; institución regulada en la norma familiar local potosina, cuyo texto vale la pena recuperar, mismo que a la letra es:

“Artículo 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.”¹²

Así al preverse al matrimonio como una potestad exclusiva de las personas heterosexuales, tiene como consecuencia la transgresión al reconocimiento de la dignidad humana de las parejas del mismo sexo, como derecho fundamental, del que deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, contemplado en el artículo 1º de la Constitución Federal; consistente en el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que implica entre una multiplicidad de posibilidades y opciones, entre ellas la libertad de contraer o no matrimonio; la de elegir libremente sus preferencias sexuales; así como decidir compartir o no su vida con otra u otras personas con independencia de sus sexos y/o géneros.

De una interpretación sistemática, —acorde con el sistema jurídico potosino—, la referida porción normativa resulta contraria a la Constitución Federal, ya que en la Norma Suprema no existe disposición en el cual solamente se reconozca

¹² Código Familiar para San Luis Potosí, vigente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

el matrimonio entre un hombre y la mujer, en este entendido, no existe mandato constitucional que prohíba o niegue el reconocimiento de matrimonios entre parejas del mismo sexo; por tanto, configura un actuar notoriamente discriminatorio, inadmisibles de tolerar en un Estado de Derecho como lo es el mexicano, lo que significa que no es suficiente estar abierto a la pluralidad, sino también estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos, garantizando esta pluralidad.

Así, la citada porción normativa, interpretada a la luz del diverso 15 del Código Familiar de la entidad, al conceptualizar la institución del matrimonio como la unión exclusiva entre un hombre y una mujer, ha sido rebasado por la realidad social, teniendo en cuenta que las normas jurídicas atienden a la regulación de las realidades sociales, por tanto, una sociedad al ser dinámica, las disposiciones normativas deberían de atender a referido dinamismo.

Al respecto, debe recordarse que el concepto de matrimonio no es inmutable y ajeno a la realidad social, postura adoptada por el Pleno de ese Alto Tribunal, en la tesis aislada P.XXVI/2011, la cual resulta oportuno retomar:

MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.

Al no definir la institución civil del matrimonio y dejar dicha atribución al legislador ordinario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social y, por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales relativas a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que de él se ha tenido en cada época, así como a su desvinculación de una función procreativa, como su fin último. Así, aun cuando tradicionalmente el matrimonio hubiere sido considerado únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, que entre sus objetivos principales tenía el de la procreación, no se trata de un concepto



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

inmodificable por el legislador, ya que la Constitución General de la República no lo dispone así; además de que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.¹³

En este tenor, la porción normativa en comento, alude a la institución del matrimonio concebida exclusivamente a la unión de un hombre y una mujer, que tradicional y socialmente había sido aceptable con antelación, empero al transformarse la realidad social y las relaciones personales han dejado atrás referida concepción, además, que la misma produce una exclusión injustificada en detrimento de personas en razón a sus preferencias sexuales.

En otro orden de ideas resulta oportuno puntualizar que la porción normativa **“y qué esté haya estado más de quince años trabajando como chofer en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio”** del artículo 38 de la Ley impugnada, alberga una exigencia de temporalidad subjetiva que carece de razonabilidad.

Apreciándose que, si el fin de la adición normativa al artículo en comento es evitar una situación precaria, carente de ingresos económicos para los miembros del núcleo familiar del operador finado, la comprobación de más de quince años como tiempo laborado, resulta innecesaria.

Es decir, si el legislador partió de la premisa de que el operador era el único sostén económico de su familia, ello implica innegablemente que a su fallecimiento dicho ingreso se extinguirá, por ende, los miembros del núcleo familiar sobrevivientes verán mermada su situación económica.

¹³ Tesis P.XXVI/2011, Pleno, Novena Época, Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 881.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

B. Actualización de la categoría sospechosa en razón a estado civil.

Por otra parte, la norma impugnada al establecer la posibilidad de otorgar la concesión en la modalidad de automóvil de alquiler solamente a las “**viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador**”, resulta una norma que discrimina en razón al estado civil de las personas, negando el reconocimiento de la figura del concubinato, regulada en su norma familiar, la cual es definida como:

*“Artículo 105. El concubinato es la unión de hecho de un **hombre con una mujer**, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.*

Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.”¹⁴

La anterior conceptualización, da la pauta para destacar que la conceptualización del concubinato adolece de la misma restricción que la institución matrimonial, toda vez que esa figura es de acceso exclusiva para parejas formadas por un hombre y una mujer, impidiendo el acceso a aquellas parejas del mismo sexo que se encuentren en igualdad de condiciones.

Si bien es cierto, el legislador tiene libertad configurativa para regular instituciones civiles y familiares, como lo son el matrimonio y la figura del concubinato, ello no lo exime para inobservar el mandato constitucional, establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, en el cual se establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en este entendido la actividad legislativa se traduce en un actuar que transgrede los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación en razón a las preferencias sexuales.

¹⁴ Código Familiar para San Luis Potosí, vigente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Así, la porción normativa enunciada con antelación, desconoce que el Estado ha realizado a la unión de hecho de dos personas de forma estable, continua, para formar una vida en común, conformando así una familia.

Es decir, el legislador potosino perdió de vista el reconocimiento de la figura del concubinato, el cual tiene por objeto salvaguardar el derecho humano de protección a la familia, reconocido en la Norma Fundamental del orden jurídico mexicano, postura adoptada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en la tesis aislada 1ª.VI/2015 (10ª), que a la letra señala:

CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.

Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la **protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.** Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.¹⁵*

En este entendido el legislador local, realizó una distinción injustificada, al partir del supuesto de reconocer solamente el matrimonio como la institución en la cual es posible constituir una familia y susceptible de protección de los ingresos familiares, premisa con la cual no se logra el objetivo de la adición normativa; finalidad que se advierte de su exposición de motivos, en específico del siguiente fragmento:

(...)

Al momento en que fallece el sostén de la familia, la viuda se ve desprotegida y desamparada con la responsabilidad de los hijos para sacarlos adelante, incluso al extremo de la penosa necesidad de suplicar apoyo entre familiares e instituciones.”

De la lectura de mencionado fragmento se advierte que la posibilidad de otorgar la concesión en la modalidad de automóvil de alquiler de sitio, es con el objeto de impedir una situación económica precaria de las viudas del operador finado que gozaban de dicha concesión.

¹⁵ Tesis 1ª. VI/2015, (10ª), Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, enero de 2015, p. 749.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En este entendido, la posibilidad de obtener referido beneficio se encuentra condicionado a un estatus civil, es decir, se privilegia a aquellas viudas cónyuges de operadores de la concesión en comento a la luz de la premisa que solamente bajo el yugo de la institución matrimonial se erige una familia; concepción errónea, pues la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y su protección implica favorecer ampliamente el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar mas no del matrimonio.¹⁶

Como se advierte, dicha regulación resulta transgresora de los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las parejas que elijan el concubinato como la forma de una unión de vida en común, así como en detrimento de la protección constitucional de la familia derivada del concubinato, pues por mandato constitucional no existen distinción alguna respecto a la forma en que se origina la familia, ni mucho menos los miembros que deben integrarla.

Por lo tanto, la posibilidad de otorgar la concesión en la modalidad de automóvil de alquiler de sitio, únicamente a las viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador fallecido, que gozaba de referida concesión resulta una medida que discrimina a las personas concubinas, así como a las personas del mismo sexo del concubinario finado; bloqueando la protección y amparo de las respectivas familias de estos últimos supuestos, pues únicamente la norma está contemplando la protección de las familias que resultaron de la celebración del matrimonio.

¹⁶ Tesis 1ª. CCXXX/2012 (10ª), Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 2, octubre de 2012, p. 1210, con rubro **PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

C. Actualización de la categoría sospechosa en razón de género.

Finalmente, la norma impugnada configura la categoría prohibida de discriminación en razón de género, ya que se advierte de la porción normativa *“las concesiones podrán ser otorgadas a viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido...”*, presupone la inexistencia de operadoras en la modalidad de automóvil de alquiler de sitio, y un mayor estado de vulnerabilidad de las mujeres ante el fallecimiento de cónyuge, es decir, perpetúa estereotipos de género en cuanto a la funciones que deberían desempeñar las mujeres y los hombres, pues coloca a las mujeres al ámbito privado o familiar, mientras que los hombres los inserta en un ámbito público, productivo-económico, así como presuponer una condición física más frágil en edad senecta de las mujeres frente a la de los hombres; deducciones que se advierte de los siguientes extractos de la exposición de motivos del legislador:

“(...)

Una de cada tres mujeres viudas de 60 y más años (35.40 por ciento), presenta alguna condición de discapacidad.

Al momento en que fallece el sostén de la familia, la viuda se ve desprotegida y desamparada con la responsabilidad de los hijos para sacarlos adelante, incluso al extremo de la penosa necesidad de suplicar apoyo entre familiares e instituciones.”

De una interpretación genética de la norma a la luz de su exposición de motivos, es posible identificar la existencia de estereotipos o roles en atención al género, propiciando situaciones de desventaja, ya que se verifica situaciones de vulnerabilidad basada en el género de las personas, como lo es en este caso el presuponer que las mujeres adultas mayores su estado de salud se encuentra en detrimento.

En esta tesitura, la afectación por razón de estereotipos de género no es exclusiva de las mujeres, sino que también afectan a hombres, por lo cual se



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

aprecia en la norma impugnada condiciones asimétricas, que propician barreras u obstáculos que discriminan a las personas por ser mujeres u hombres.

Por los motivos vertidos en el cuerpo de este concepto de invalidez, se aprecia que el legislador de San Luis Potosí pierde de vista la noción de igualdad, la cual se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano, siendo inseparable de ello la dignidad esencial de las personas y frente a esta resulta incompatible toda situación que por, considerar superior a un determinado grupo conduzca a tratarlo con privilegio¹⁷.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley.¹⁸

Por lo cual se solicita la invalidez del párrafo sexto del artículo 38 de la Ley de Transporte Público, adicionado en Decreto 985, publicado en el Periódico Oficial de San Luis Potosí el pasado 22 de junio del año corriente, al erigirse como posibilidad de obtener un beneficio en razón de criterios notoriamente discriminatorios en razón de preferencias sexuales, estado civil y género, violatorios del derecho a la igualdad y al principio de no discriminación reconocidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales.

Asimismo, debe enfatizarse que la expulsión del párrafo sexto del artículo 38 de la Ley de Transporte Público de San Luis Potosí, no dejaría en estado de

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984, párrafo 55.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes, 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 100.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

indefensión a las personas viudas de los operadores finados, toda vez que son susceptibles de colocarse en los supuestos del artículo 35 de la Ley de mérito, en el cual se puntualizan las situaciones ante las cuales serán posibles la enajenación de la concesión.

En este orden, este último dispositivo mencionado, contempla la posibilidad de enajenar la concesión cuando fallezca el concesionario, otorgándose al beneficiario designado por él, al momento de la obtención de la concesión, o en aquellos casos de sucesiones testamentarias o intestamentarias, otorgándose a la persona señalada por determinación del juez competente.

Sin embargo, ello no sucede con el miembro de la pareja del mismo sexo sobreviviente, toda vez que dicha adición realizaba el mismo tratamiento, discriminatorio, que tienen la institución del matrimonio y la figura del concubinato reconocidas en el código familiar de la entidad, de excluir a las parejas del mismo sexo, de manera injustificada y transgrediendo el derecho humano a la igualdad.

En este mismo tenor, además se solicita la invalidez por extensión de los artículos 15 y 105 del Código Familiar potosino, toda vez que otorgan contenido y sentido a la regulación contemplada en el párrafo sexto del artículo 38 de la Ley de mérito, a fin de que las parejas del mismo gocen en plenitud de los derechos reconocidos en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales, postura que ha adoptado el Pleno de ese Alto Tribunal, en la tesis jurisprudencial P./J.32/2006, que a la letra indica:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA. *Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.¹⁹

La solicitud de invalidez del artículo 15 de la norma familiar de la entidad, deriva de la conceptualización del matrimonio, reducido únicamente a la unión entre un hombre y una mujer, condicionante que vulnera el derecho de igualdad y el principio de no discriminación, pues excluye de manera injustificada a las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial, postura que se refuerza con la siguiente tesis aislada 1ª. CII/2013 de la Primera Sala:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El citado precepto, al disponer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las

¹⁹ Tesis: P./J.32/2006, Pleno, Novena Época, Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, p. 1169



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

*parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grada de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4o. constitucional; no supera la segunda grada del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, **la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.**²⁰*

La invalidez solicitada del artículo 105 del Código Familiar potosino, atiende a que conceptualiza la figura del concubinato de forma condicionada a la unión de

²⁰ Tesis 1ª. CII/2013 (10ª), Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, abril 2013, p. 964.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

hecho exclusiva de un hombre y una mujer, condicionante en razón de preferencias sexuales resulta inconstitucional, tal como se aprecia del siguiente criterio adoptado por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en la tesis 1ª. CCXXIII/2016, que a la letra determinada:

CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE.

Cuando la definición del concubinato, al igual que la del matrimonio, condiciona su existencia a la unión de un hombre y una mujer, cobran aplicación los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados a la inconstitucionalidad de esa definición, ya que esa condicionante sustentada en la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad sino que, además, es doblemente discriminatoria, pues no sólo impide que las parejas del mismo sexo accedan al concubinato, sino que incluso, las priva de los beneficios materiales asociados con éste.²¹

En conclusión, el párrafo sexto del artículo 38 de la Ley de Transporte Público de San Luis Potosí, es inconstitucional, pues no garantiza el derecho de igualdad, tolerando la presencia de categorías sospechosas prohibidas en la constitución en razón a preferencias sexuales, estado civil y género, inobservando el principio de no discriminación, necesarios para reconocimiento de pluralidades en la sociedad de un Estado de derecho.

²¹ Tesis 1ª CCXXIII/2016 (10ª), Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, septiembre de 2016, p. 501.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, publicadas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 1 de junio de 2018.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales las normas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que vulneran derechos humanos.

Esta acción se identifica con los objetivos "5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas", específicamente con la meta "5.c. Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles"; y "16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles", en específico con la meta 16.b, la establece "Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible."



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Es así como el derecho de igualdad entre los géneros trasciende no solo como derecho fundamental, sino porque se constituye como la base necesaria para conseguir una sociedad, Estado pacífico, próspero y sostenible, además con su reconocimiento se garantizan el resto de derechos humanos, así como propiciar una pluralidad propia en todo Estado de derecho democrático.

Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no solo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la "Agenda 2030" con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas gocen con plenitud del derecho fundamental de igualdad, y que no se toleren, permitan distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias con base a determinados motivos, como lo son el sexo, género, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra condición personal y/o social cuyo objeto sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertados fundamentales de todas las personas, cuando se encuentren en igualdad de condiciones.

Trascendencia se configura como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que privilegia ampara condiciones que discriminan en razón a preferencias sexuales, estado civil y de género, trasgrediendo los derechos antes enunciados en perjuicio de todas las personas, de toda la sociedad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ANEXOS

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí del día 22 de junio de 2018 que contiene el Decreto, por el que se adicionan la norma impugnada Decreto 985 por el que se adiciona la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

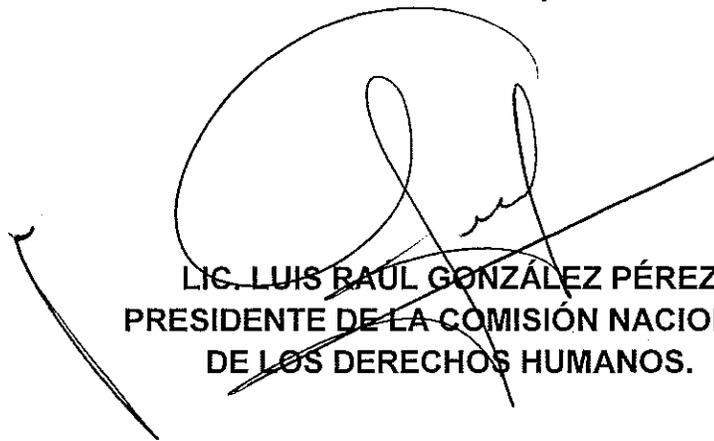
TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y en consecuencia supla los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

Ciudad de México, a 23 de julio de 2018.



LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

